



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 320

REFERENCIA: ACTA DE PROTESTA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, SOBRE LA MOTONAVE DENOMINADA "PALANTE ALANA" CON MATRÍCULA CP-05-4119-B

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0277-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Daniela Rosales M
DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0277-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir archivo del acta de protesta con fecha 29 de junio de 2022, con radicación 15022022-100 diligenciada por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena en la que se relaciona a la motonave denominada "PA LANTE ALANA" con matrícula No. CP-05-4119-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Obra acta de protesta calendada 29 de junio de 2022, diligenciada por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena en la que se relaciona a la motonave denominada "PA LANTE ALANA" con matrícula No. CP-05-4119-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:



a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por la presunta infracción a la normatividad marítima se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, de fecha 29 de junio de 2022, diligenciada por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se informa a este despacho lo siguiente:

"(...) siendo las 0930r del día veintinueve de junio de 2022, bajo la orden de operaciones 050 eguca-2022 en desarrollo de operaciones de control del mar, se recibe información por parte del jefe de operaciones de la estación de guardacostas de Cartagena de 01 embarcación al parecer robada identificada como pa lante alana con número de matrícula CP-05-4119-8 en el sector de nuevo hospital de bocagrande, la urr inicia la búsqueda de la embarcación hasta alcanzar la min fuera de la escollera en el sector de tierra bomba para realizarle una inspección de rutina, en posición lat. 1022 36 n long 75 34 53 w en donde se interroga a los pasajeros hacia donde se dirigen

respondiendo hacia el sector conocido como playa linda se piden los documentos al capitán de la embarcación donde muestra sus documentos en digital y no en físico. en los documentos PDF se observa un certificado de seguridad (para buque de pasaje con arqueo bruto inferior o igual a 150), una afiliación a la empresa Paradise SAS como parte de la organización de transporte, una póliza de accidentes personales y el certificado de matrícula. sin tener licencia de navegación, al parecer los documentos estaban en orden.

sin embargo, se procede a ordenar retornar al muelle de la estación de guardacostas de acuerdo con la instrucción del jefe de operaciones para verificar la documentación de la embarcación, el capitán hace caso omiso a la orden dada por la autoridad y emprende su huida (...).

Ahora bien, una vez analizados los hechos expuestos anteriormente, fue posible para el despacho establecer que respecto a los mismos no es procedente la apertura de investigación administrativa sancionatoria, toda vez que, carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 3 el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no procedente la apertura de una investigación administrativa sancionatoria por los hechos descritos en acápites anteriores en virtud de la descripción de los mismos, ya que estos no acarrearán una violación a las normas de la marina mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

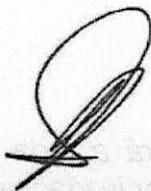
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 29 de junio de 2022, suscrita por cuerpo de Guardacostas de Cartagena en la que se relaciona a la motonave denominada “PA LANTE ALANA” con matrícula No. CP-05-4119-B y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual se podrá interponer por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena